000203/2025

Comodoro Rivadavia, 01 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley**". Expte. N° 203/2025 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a fin de resolver el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte actora, mediante apoderamiento letrado, respecto de la sentencia definitiva nro. 53/2026.

I. En el escrito digital ID. 2333336, la peticionante pretende el esclarecimiento o precisión respecto a la aplicación del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, así como también en relación al momento a considerar para la determinación del cálculo de los intereses y su eventual capitalización. Alega la parte que no está claro el alcance concreto de la aplicación del art.770 inc. b) del CCyCN, tornando a la sentencia en ambigua y susceptible de generar interpretaciones contradictorias al momento de su ejecución porque no define si la capitalización debe operar desde la notificación de la demanda –como lo habría pedido- o si quedaría diferida a un momento posterior, siendo una indeterminación de suma gravedad en tanto limita la aplicación de la norma. Señala que la petición de su parte "desde la notificación de la demanda" no fue rechazado ni tratado de forma concreta en el decisorio generando un vacío interpretativo, y trata de evitar futuras controversias en la etapa de liquidación.

Sostiene, por otra parte, que la sentencia tampoco establece con precisión el momento al cual deben calcularse los intereses y su eventual capitalización y a que tasa debe aplicarse, lo que –a su juicio- resulta indispensable para la correcta liquidación. Argumenta que, a fin de evitar controversias futuras, solicita que se aclare que la liquidación deberá practicarse al momento de su

efectiva realización, incluyendo la actualización prevista en el art. 55 de la Ley 27.802, la capitalización de intereses conforme lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del CCC -desde la fecha de notificación de la demanda-, con más los intereses devengados hasta dicho momento.

II. La doctrina enseña que la aclaratoria "es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado" (Midón, Marcelo S. "Tratado de los Recursos" Tomo II, página 9, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido y en relación a las omisiones apuntadas, cabe señalar que, de la lectura de la sentencia definitiva dictada el 23 de abril de 2026, surge que este Tribunal revocó el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de grado e hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor <Persona 1> en contra la demandada <Persona 3> SRL, y condenó a ésta a pagar la suma de $ 37.082.208, bajo apercibimiento de continuar la actualización conforme al art.55 Ley 27802 a partir del 06/03/2023 hasta el momento de su efectivo pago más capitalización en los términos art.770 inc.b) conforme considerando respectivo (pto. 2 de la resolutiva). El considerando explica y contabiliza primariamente la aplicación de la nueva norma de orden público.

El planteo en cuanto solicita la aclaración del art.770 inc. b) del CCyCN y manifiesta confusión, imprecisión, omisión de tratamiento, y gravedad; consideramos que no se verifican las falencias denunciadas en el caso, puesto que la disposición de capitalización en la sentencia, en sí, torna operativa a la norma precisa de fondo; la cual dispone *que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda*, doctrina confirmada por nuestro Superior Tribunal

de Justicia en los precedentes nro. 29/2023 “<Persona 4>” y nro. 30/2023 “<Persona 5>”. Claro está que será calculada en la etapa liquidatoria. El decisorio de ésta Alzada no presenta carencias ni genera un conflicto en ciernes, es que no hay nada que aclarar y tampoco es posible dictar un anexo a la sentencia definitiva para evitar conflictos conjeturales en una etapa futura.

Por otra parte, no procede en el contexto de este remedio procesal el texto final que la parte pide que se enuncie; ya que de la lectura de la sentencia definitiva surgen los datos precisos y alcances de la aplicación de la ley 27.802, así como no caben dudas sobre la procedencia y cómputo del art.770 inc. b), conforme fuera dicho en el párrafo precedente.

Por todo lo expuesto la aclaratoria solicitada debe ser rechazada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto mediante pieza digital ID 2333336 contra la sentencia nro. 53/2026/L dictada el 23 de abril de 2026.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.423 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS